

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. La actuación se encuentra pendiente de resolver sobre las pruebas solicitadas.

Palmira, octubre 20 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

**RAD. 2021-00169 Indignidad Sucesoral.**  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2021-00169-00

Palmira, octubre veintinueve (29) de dos mil Veintiuno  
(2021).

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado, en desarrollo de lo previsto en el Art.372 y 373 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

1. Para los fines contenidos en los numeral 1° y 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que tenga lugar tanto la diligencia de audiencia Inicial, como la de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, es decir, concentrada, con algo de dilación a expensas y ofrecer el tiempo necesario para el allego de unas pruebas como se verá dispensan de tiempo, además de todo lo relacionado con ellas, de publicidad y contradicción de esa índole, **se señala el día 29 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 8.30 A. M.** Se informa a los interesados que, en dicha audiencia -la que, atendiendo las directrices del gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19, y en concordancia con los protocolos contenidos en los diferentes acuerdos que con fundamento en dichas disposiciones ha emitido el Consejo superior de la Judicatura, se hará en forma virtual-. En la misma, serán recaudadas las pruebas que estime pertinentes este despacho y se agotará también la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. Se informa a los involucrados en el proceso que, a dicha reunión deberán comparecer personalmente, a efecto de practicar los interrogatorios de parte que correspondan, como también deberán asistir sus respectivos representantes judiciales. Es pertinente advertir que, la audiencia en comento, se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se agotará con aquellas (372-2 C.G.P.). La inasistencia a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante

prueba siquiera sumaria de una justa causa. Para el efecto, se pronuncia el despacho sobre las pruebas solicitadas en la siguiente forma:

### **3. PRUEBAS**

#### **3.1 PARTE DEMANDANTE**

##### **3.1.1. DOCUMENTALES:**

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos que se relacionan en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7,8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, y 24 relacionadas en el escrito que integró la demanda en un solo escrito, al subsanarse la reforma de la misma. Lo propio, respecto de los documentos representativos que obran a folios 82, 84 y 86 del expediente digital.

En cuanto a los documentos que se relacionan en los puntos 12 y 13, esto es, una “solicitud de conciliación por simulación” y “Acta de no acuerdo para demanda de simulación”, debe indicarse que estos no obran en el proceso. Los allegados [Fls. 78 al 197 del escrito de reforma a la demanda], corresponden o hacen referencia a una nulidad de promesa de contrato de compraventa que no se menciona en el libelo.

##### **3.1.2. TESTIMONIALES:**

**DENIÉGASE** la recepción de testimonio de los señores EUCARIS LONDOÑO, SANDRA ISABEL VILLEGAS OTALVARO, WILLIAM ALONSO RODRIGUEZ y GLADYS TOVAR VARELA, cuanto que la solicitud de no se ajusta al requerimiento contenido en el inciso 1° del art. 212 del CGP *in fine*.

##### **3.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE**

Respecto a la prueba solicitada con el demandado, señor FERMIN REINEL GALLEGO, se hace saber a la solicitante que, al tenor del inciso 2° del numeral 7° del art.373 del C.G.P., la práctica de los mismos es de carácter obligatorio para el juzgador<sup>1</sup>. Así las cosas, en el marco de la audiencia, practicado este, se concederá la palabra a la solicitante para que proceda a agotar su cuestionario en lo que no haya quedado absuelto en la diligencia practicada por el juzgador, si demanda esto.

##### **DOCUMENTAL 3.1.4. OFICIOS:**

NIEGASE la solicitud de oficiar a la fiscalía general de la nación, cuanto que la información solicitada ya obra en autos, glosada al expediente digital como documento No. 85.

NIEGASE oficiar a los juzgados 27 civil Municipal; 22 Civil Municipal -ambos de Medellín-, y Primero Civil del Circuito de Rionegro, por improcedente al tenor del numeral 10 de los arts. 78, 85 último inciso del art. 85, en

---

<sup>1</sup> Dice la norma. “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso-incidente..”

concordancia con el art. 173 del C.G.P. cuanto que se trata de un acto que ha debido inicialmente promover por su parte (como efectivamente se observa en el documento glosado al expediente bajo el No.73, respecto del expediente con radicación 05615310300120170020900) y, solo en el evento de no ser posible, cosa esta que se debe demostrar por el interesado y contrastaría incluso con lo que se evidencia de su accionar al adosar parte de ese informativo, cumple su realización por la Justicia, a la sazón con lo previsto en el inciso 2 del art. 173 del C. G. del P.

NO SE ACCEDE oficiar a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Medellín cuanto que dicha oficina no cumple la función de archivar demandas sino la de realizar el reparto de las recibidas a los diferentes despachos judiciales. En tal virtud, la solicitud de copias debe ser elevada por la interesada ante el respectivo despacho judicial, e incluso obran en el infolio por su parte, ante solicitudes suyas, consulta de procesos, no se da cuenta de las respuestas recibidas a sus peticiones y del pronunciamiento que hace respecto de las excepciones del señor demandado en este asunto, informa que sí se introdujeron demandas por parte del señor Castaño, empero, como enfermó a la espera de su mejoría, relacionadas con una pretensa simulación, no se volvieron a formular.

De esa consulta de procesos que allegara la profesional del Derecho demandante, se confirman estos asertos, cuanto que en varios registros se observan retiros de demanda, archivo de actuaciones y demás y deviene igualmente cierto, que fue ella misma que como representante judicial del señor Castaño, las formuló.

A propósito de un interrogatorio anticipado de parte que adelantaran en el juzgado 22 Civil Municipal de Medellín, ante solicitud que con esa postulación se confiesa formuló la pluricitada profesional, que la misma obra o milita en la documental por su parte aportada, incluso también refirió y acreditó ello ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, donde se ventila un proceso de cumplimiento de un precontrato o en su defecto o subsidio, en resumidas cuentas, su resolución, en uno u otro caso, demandando la cláusula penal que al parecer se estipulara, con este escenario y que no son asuntos reservados por ley obviamente, deviene en improcedente que no cumpla con esa carga o deber probatorio o al menos que existiera prueba que pese a sus esfuerzos, QUE AQUELLA judicatura, se negó a depararle la respuesta oportuna.

Lo propio volviendo a las denuncias o querellas penales, si la prementada profesional denunció o querelló en los respectivos casos, a nombre de su poderdante y otras como se acredita, las presentó o formuló motu proprio, todas a la sazón en contra del señor demandado aquí, inentendible por lo menos en la hora de ahora, que así como obtuvo mediante petición que se le respondiera ,como obra en el número 85 de este expediente, respecto de esos SPOA, por esa digna institución, pretenda, dicho con respeto, que esta judicatura en contravía de las normativas antes aducidas, que obedecen se haga por la parte interesada, lo realicemos nosotros, en particular, cuando en las aludidas condiciones donde remitimos con énfasis, si definitivamente erige como tal allí, incluso predica ante una de esas Fiscalías se frustró una audiencia de conciliación, donde ciertamente, ella militó en esas condiciones, pudo elevar las respectivas solicitudes, esto sin desmedro con imposición de alguna parte dinámica de la prueba, vamos al respecto ordenar de oficio.

## **3.2. PARTE DEMANDADA**

### **3.2.1. DOCUMENTOS:**

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos que obran de folio 6 al 9 del escrito de contestación de la demanda.

### **3.2.2 TESTIMONIALES:**

**DENIEGASE** la recepción de testimonio de los señores WILLIAM RODRIGUEZ y GLADYS TOVAR VARELA, cuanto que la solicitud de no se ajusta al requerimiento contenido en el inciso 1° del art. 212 del CGP *in fine*.

### **3.2.1.3 INTERROGATORIO DE PARTE:**

Con relación al interrogatorio de parte solicitado con la demandante, téngase en cuenta lo expuesto en el punto 3.1.3. de este proveído.

## **3.3 PRUEBAS DE OFICIO**

### **3.3.1. TESTIMONIALES**

Decrétase el testimonio de las siguientes personas: EUCARIS LONDOÑO, SANDRA ISABEL VILLEGAS OTALVARO, WILLIAM ALONSO RODRIGUEZ, GLADYS TOVAR VARELA; WILLIAM RODRIGUEZ, que no sabemos si se trate del mismo con GLADYS TOVAR VARELA, MARGARITA MARIA PARRA MONTOYA, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373, sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem. Cíteseles por conducto de la Secretaría del Despacho, en las direcciones que aparecen indicadas tanto en el libelo demandatorio, como en la contestación al mismo, como lo prevé el inciso 1° del artículo 217 del C.G.P. Se recuerda, una vez más, que en virtud del principio de la comunidad de la prueba, estas no son del que las pide o decreta ex officio y, frente a estas, las partes tendrán toda la oportunidad de contradecirlas, a la sazón con lo previsto en el art. 170 inciso 2 del C. G. del P.

### **3.3.2. DOCUMENTALES. OFICIOS**

OFICIESE al juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro [Radicación: 05615310300120170020900] para que en el término de DIEZ (10) días siguientes al recibo de la comunicación que les será remitida, nos informe, cuál es el estado del proceso que allí se adelanta, imponiendo para robustecer lo mismo, a ambas partes que están trabadas allí, colaboración y proactividad decidida de su parte para este propósito, porque, iteramos, son partes allí y sin ser un proceso que goce de reserva, les es dable conseguir dicha información, **AL MISMO JUZGADO, PARA QUE POR FAVOR Y AQUÍ OBRE COMO TAL, AUNQUE SE TIENEN ALGUNAS PIEZAS PROCESALES Y PROBATORIAS DEL MISMO, EN EL MISMO TÉRMINO, TENGA LA BONDAD, Y NOS COMPARTA EL EXPEDIENTE DIGITAL RESPECTIVO**, de alguna suerte con esto además, se satisface el pedido de la actora en torno a pruebas trasladadas, eso sí se adoptarán así las que enmarquen en el contexto previsto en el art. 173 del ejusdem, que no las otras que desajusten con lo hipotizado allí..

En asonancia con esa carga prevista en el inciso segundo del art. 167 del C. G. del P., para de esta suerte abonar el escenario y le apostemos a la efectividad en la consecución de la información, **se REQUIERE A LA PARTE ACTORA DE ESTE ASUNTO**, por su inmediación con esa región del país, **EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS**, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, nos depare con certeza los despachos Fiscales cualquiera sea su categoría, que vienen ventilando las investigaciones, en especial los que se registran por esa entidad como activos, formuladas por su poderdante o por ella misma en contra del señor demandado y si no le es posible, ´por caso, por reserva y no tener calidad de sujeto procesal allí para ese cometido, en ese mismo tiempo, una vez ofrecida la información exacta y certera por su parte, **LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO, EN ARAS DE CONSEGUIR INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LAS MISMAS ALLÍ, OFICIARÁ A LAS MISMAS Y LES CONCEDERÁ EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, CON ESA FINALIDAD, QUE SE CONTARÁN DESDE EL SIGUIENTE AL RECIBO DE LOS RESPECTIVOS REQUERIMIENTOS.**

Por la secretaría del juzgado, líbrense los oficios respectivos.

OFICIOSAMENTE se ahija como prueba toda la documentación adosada al expediente digital bajo el No.85.

NO ESTÁ DEMÁS INDICAR, COSA QUE ES DE LA SABIDURÍA DE LOS DIGNOS PROFESIONALES DEL DERECHO QUE AQUÍ ACTÚAN EN SUS DIFERENTES POSICIONES, QUE COMO SE PEDÍA A GRITOS, INCISO 2 DEL ART. 170 del ibídem, son susceptibles en su práctica de la contradicción por parte de ellas.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0db5fa705548a4ec4a909eeb3ea757d4e8eaf7eb0ee2a5a9db074d3d52f611**

Documento generado en 29/10/2021 04:30:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>